

No ha prescrito el derecho a exigir la deuda por
 No cabe entrar a juzgar ahora sobre la regularidad de una liquidación o acto de determinación de la deuda que ha devenido firme.
 Otros motivos.....

Este acto no constituye resolución del procedimiento sino que se trata de un acto de instrucción del mismo, de mero trámite, no susceptible de recurso, sin perjuicio de los que por cualquier motivo puedan interponerse contra la resolución que en su momento se dicte.

El Jefe de la dependencia de recaudación,

ANEXO III

Acuerdo de compensación de deudas de Entidades públicas con créditos existentes en la Delegación de la AEAT

Entidad deudora
 Acuerdo número

Visto el artículo 65.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, que regula la compensación de oficio de deudas de Entidades públicas, señalando al efecto que «las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario».

Una vez instruido el oportuno procedimiento y comprobado que no han sido satisfechas las deudas que se detallan a continuación en el período voluntario de ingreso, y que no se conocen motivos admisibles que impidan la compensación, he resuelto:

Compensar dichas deudas con los créditos reconocidos a favor de la Entidad deudora por esta Delegación, en la siguiente manera:

Deuda que se compensa
 Crédito que se compensa

El exceso del importe del crédito reconocido sobre el de la deuda que se compensa será, en su caso, pagado por esta Delegación en la forma habitual.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reposición ante esta Delegación, en el plazo de quince días o, sin que pueda simultanearse, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Regional de esa Jurisdicción en igual plazo, contados, en ambos casos, desde el día siguiente al de recepción de la presente notificación.

El Delegado de la AEAT,

ANEXO IV

Propuesta de compensación de deudas de Entidades públicas

Expedientes números

Visto el artículo 65.1 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/1990, que regula la compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas, señalando al efecto que «las deudas a favor de la Hacienda Pública, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija

por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario».

Una vez comprobado que las deudas que se relacionan a continuación no han sido ingresadas en período voluntario, que no se conocen motivos admisibles de oposición al procedimiento de compensación y que no existen créditos pendientes de pago al deudor en esta Delegación, se propone:

La compensación de las deudas que a continuación se detallan, con cargo a las cantidades que la Administración del Estado deba transferir a aquéllas.

Se remiten, asimismo, los expedientes de compensación instruidos.

El Delegado de la AEAT,

Ilmo. Sr. Director del Departamento de Recaudación de la AEAT.

Relación de deudas cuya compensación se propone

Expediente número

Acreeedor	Deudor	Deuda	Importe

El Delegado de la AEAT,

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

31092 ORDEN de 23 de diciembre de 1993 por la que se modifican determinadas tarifas de los servicios básicos postales.

El Organismo autónomo Correos y Telégrafos presentó, ante la Junta Superior de Precios, expediente de solicitud de modificación de las tarifas aplicables a los servicios básicos que ofrece, remitiéndose copia del mencionado expediente a este Ministerio, a tenor de lo especificado en el artículo 5.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa en materia de precios.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 99.5.c) de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, así como de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de los Estatutos del Organismo Autónomo Correos y Telégrafos, aprobado por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, previo informe de la Junta Superior de Precios y de acuerdo con la autorización de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 22 de diciembre de 1993, dispongo:

Primero.—Se aprueban las tarifas, con el carácter de precios públicos, de los servicios básicos postales que se relacionan en el anexo de la presente Orden, formando parte integrante de la misma.

Segundo.—El importe de las tarifas a que se refieren los puntos segundo, tercero, cuarto y octavo del anexo no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), que al tipo legalmente aplicable deberá consignarse en el correspondiente recibo o factura que se emita, conforme a la reglamentación de dicho Impuesto.

Tercero.—Las tarifas de los servicios básicos se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.

Cuarto.—Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios cuyo pago no se efectúe mediante efectos timbrados.

Quinto.—Dentro de sus respectivas competencias, se faculta a la Secretaría General de Comunicaciones y al Organismo autónomo Correos y Telégrafos para desarrollar y dictar cuantas instrucciones requiera el cumplimiento de esta Orden.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1994.

Madrid, 23 de diciembre de 1993.

BORRELL FONTELLES

ANEXO

	Tarifa — Pesetas
PRIMERO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES	
1. Interiores	
1.1 Ordinarias:	
1.1.1 Urbanas:	
Hasta 20 grs, normalizadas	18
Hasta 20 grs, sin normalizar	29
Más de 20 grs hasta 50 grs.	29
Más de 50 grs hasta 100 grs.	34
Más de 100 grs hasta 250 grs.	69
Más de 250 grs hasta 500 grs.	108
Más de 500 grs hasta 1.000 grs.	175
Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs.	265
1.1.2 Interurbanas:	
Aplicables en España y en las relaciones con Andorra, Gibraltar y Filipinas:	
Hasta 20 grs, normalizadas	29
Hasta 20 grs, sin normalizar	41
Más de 20 grs hasta 50 grs.	41
Más de 50 grs hasta 100 grs.	63
Más de 100 grs hasta 250 grs.	105
Más de 250 grs hasta 500 grs.	200
Más de 500 grs hasta 1.000 grs.	285
Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs.	435
2. Internacionales	
2.1 Ordinarias:	
Hasta 20 grs, normalizadas para países miembros de la CEE	55
Hasta 20 grs, normalizadas resto países.	65
Hasta 20 grs, sin normalizar	137
Más de 20 grs hasta 50 grs	137
Más de 50 grs hasta 100 grs	160
Más de 100 grs hasta 250 grs	320
Más de 250 grs hasta 500 grs	610
Más de 500 grs hasta 1.000 grs	1.000
Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs	1.750
2.2 Aerogramas:	
Para todos los destinos	70

	Tarifa — Pesetas
2.3 Tarifas especiales para Francia. Las cartas y tarjetas postales a poblaciones francesas de la zona fronteriza que no disten más de 30 kilómetros de la localidad expedidora española se franquearán con las tarifas que se especifican en el punto primero, apartado 1.1.2.	
SEGUNDO.—TELEGRAMAS	
1. Interiores	
Aplicables en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:	
1.1 Telegramas de entrega domiciliaria o anticipados por teléfono con posterior entrega:	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	7
Tarifa fija	280
1.2 Telegramas sin entrega domiciliaria (a entregar en lista o apartado o a comunicar por télex, teléfono o fax):	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	7
Tarifa fija	140
1.3 Telegramas simplificados, a expedir solamente por oficinas auxiliares, con un máximo de 30 palabras:	
1.3.1 Con entrega domiciliaria:	
Tarifa única	350
1.3.2 Sin entrega domiciliaria (a entregar en lista o apartado o a comunicar por télex, teléfono o fax):	
Tarifa única	245
1.4 Telegramas interiores impuestos por abonados al servicio télex, por este medio, enviados a la oficina de destino o, en su defecto, a la capital de provincia a la que corresponda dicha oficina. Devengarán, además del importe correspondiente al tiempo de ocupación de la línea télex, conforme al punto 4.º, apartado 1.3.1, la cantidad de ..	280
2. Internacionales	
2.1 Régimen continental. Comprende los países de Europa, Turquía, Argelia, Egipto, Israel, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Siria y Túnez:	
2.1.1 Ordinarios:	
Por cada palabra (sin mínimo de percepción)	44
Tarifa fija	1.300
2.1.2 Urgentes:	
Doble tarifa de ambos componentes (para aquellos países que lo admitan).	
2.2 Régimen intercontinental. Comprende los países no incluidos en el régimen continental:	

	Tarifa — Pesetas		Tarifa — Pesetas
2.2.1 Ordinarios: Tarifa por palabra (con un mínimo de percepción por importe de siete palabras)	145	1.1.2 Tarifas de constitución de la línea de enlace: La que resulte de aplicar en cada momento la tarifa vigente que esté establecida con carácter general por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
2.2.2 Urgentes: Doble tarifa de la ordinaria (para aquellos países que lo admitan).		1.1.3 Cada traslado de la instalación	10.500
TERCERO.—RADIOTELEGRAMAS		Esta operación devengará también las tarifas establecidas en cada momento por la Entidad autorizada.	
La tarifa de los radiotelegramas se compone de: Tarifa de línea y tarifa de estación terrestre.		1.1.4 Inserción complementaria en cada edición de la «Guía de Abonados»; cada línea adicional	525
1. Interiores		1.1.5 Cada operación de cambio de distintivo a petición del abonado	3.150
No existe mínimo de percepción.		1.2 Tarifas mensuales (mes o fracción):	
1.1 Tarifa de línea:		1.2.1 Cuota de abono	6.500
1.1.1 Radiotelegramas destinados a estaciones móviles:		1.2.2 Tarifas de línea y caja de protección: La establecida por la Entidad autorizada para realizar tal servicio.	
Por cada palabra	7	1.3 Tarifas por comunicaciones medidas; por cada minuto o fracción:	
Tarifa fija	200	1.3.1 Interiores; incluye el territorio del Estado español y Gibraltar	35
1.1.2 Radiotelegramas procedentes de estaciones móviles: La tarifa y sobrecarga son las que corresponden a la modalidad de servicio escogidos por el expedidor.		1.3.2 Internacionales:	
1.2 Tarifa de estación terrestre vigente:		1.3.2.1 Tarifas zona A: Europa, Turquía, Argelia, Groenlandia, Libia, Marruecos y Túnez	60
Por cada palabra	18	1.3.2.2 Tarifas zona B: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guatemala, Honduras, Israel, Jordania, Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Siria, Uruguay y Venezuela	290 300
La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.		1.3.2.3 Tarifas zona C: Canadá y USA	370
2. Internacionales		1.3.2.4 Tarifas zona D: Todos los demás países no incluidos en los apartados anteriores	
Tendrán un mínimo de percepción correspondiente al importe de siete palabras.		1.3.3 Comunicaciones télex con estaciones móviles:	
2.1 Utilizando estación terrestre española:		1.3.3.1 Vía satélite (INMARSAT):	
2.1.1 Tarifa de línea:		Por cada minuto o fracción	800
Por cada palabra	44	1.3.3.2 Vía Maritex:	
2.1.2 Tarifa de estación terrestre:		Por cada minuto o fracción	500
Por cada palabra	90	1.3.3.3 Vía estación terrestre (RADIOTELEX). A las comunicaciones radioeléctricas con origen o destino a una estación de a bordo se les aplicará:	
La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.		Tarifa de línea: La establecida para el servicio de télex interior o internacional, según el país de origen o destino de la estación terrestre y del abonado télex.	
2.2 Utilizando estación terrestre extranjera:		Tarifa de estación terrestre: La establecida por la Administración o Empresa privada de cada país para la explotación de este servicio.	
2.2.1 Tarifa de línea: La correspondiente a un telegrama internacional hasta el país de la estación terrestre.			
2.2.2 Tarifa de estación terrestre vigente:			
Por cada palabra	90		
La tarifa vigente en este momento es susceptible de variación por la Entidad autorizada para la prestación del servicio.			
CUARTO.—SERVICIO TÉLEX, FONOTÉLEX Y TÉLEX CABINA			
1. Servicio télex			
1.1 Tarifas por una sola vez:			
1.1.1 Derecho de acceso a la red télex y primera instalación	21.000		

	Tarifa — Pesetas		Tarifa — Pesetas
1.3.4 Recargos:		QUINTO.—GIRO ORDINARIO	
1.3.4.1 El abonado télex que pudiendo obtener de manera automática una comunicación télex, interior o internacional, requiera la ayuda de operador, la comunicación, con un mínimo de tres minutos, sufrirá un recargo por minuto de	70	1. Nacional	
1.3.4.1.1 No tendrá efecto este recargo cuando las comunicaciones precisen la asistencia de operador, ni en el caso de ayuda por avería de la red automática.		Los giros nacionales ordinarios y los procedentes de reembolso satisfarán las siguientes tarifas, según la modalidad de pago, redondeándose el resultado obtenido a la peseta entera superior:	
2. Servicio fonotélex		1.1 A abonar en cuenta corriente postal (giro O.I.C.):	
2.1 Tarifa de abono (mensual)	6.500	Percepción fija	—
2.2 Tarifa por mensaje: La que le corresponda a la duración tasable de la comunicación télex a la que dé lugar el mensaje.		El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	
2.3 Sobreprecio por cada minuto o fracción	90	1.2 A abonar mediante cheques postales:	
3. Servicio télex-cabina pública		Percepción fija	30
3.1 Utilización de cabinas públicas télex. Además de la tarifa por comunicación a que dé lugar la llamada, la utilización de estas cabinas devengará el sobrecargo siguiente por cada minuto o fracción:		El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	
3.1.1 Cuando el usuario aporte la cinta perforada o manipule personalmente el terminal, sin más intervención del funcionario que el establecimiento de la conexión o desconexión	55	1.3 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria):	
3.1.2 Cuando el funcionario de cabina manipule textos o prepare cinta	120	Percepción fija	160
3.1.2.1 Si el texto presentado por el expedidor debe ser tabulado o disponerlo en filas y columnas, se percibirá además por cada línea a preparar ..	22	El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	
3.2 A los abonados al servicio télex interior, que envíen mensajes a las cabinas télex, se les facturará por cada uno	300	1.4 Los giros ordinarios pueden llevar una comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional alguna.	
3.3 A los destinatarios de mensajes recibidos en cabinas télex, procedentes de abonados télex internacionales, se les facturará por cada uno	300	1.5 Especiales.	
4. Servicio público télex desde abonados privados		Los giros a que se refiere el artículo 5.3 del Reglamento del Giro Nacional, aprobado por Real Decreto 3155/1979, de 21 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1980), bajo la modalidad de libranza global a la oficina técnica y talones o recibos individualizados, por cada beneficiario, devengarán:	
Se autoriza a los suscriptores de abonos al servicio télex, cuyo negocio tenga carácter público (hoteles, agencias de viaje, gestorías, etc.), a transmitir mensajes de terceros, pudiendo establecer un recargo del 25 por 100 en la tarifa vigente por tráfico, quedando dicho recargo en beneficio propio. Previamente, el interesado solicitará autorización individual para prestar tal tipo de servicio al Organismo autónomo Correos y Telégrafos, estando obligado a proveerse del oportuno aparato de medida y tarifas vigentes, así como a fijar un anuncio en lugar visible de que este servicio, con el recargo señalado, se presta desde esa posición.		Por cada uno de los talones que ampare el giro global se percibirá una tasa fija de ..	30
		El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	
		1.6 Giros impuestos por teléfono:	
		1.6.1 A abonar mediante cheque postal:	
		Percepción fija	30
		El 4 por 100 sobre la cantidad girada.	
		1.6.2 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o c/c de cualquier Entidad bancaria):	
		Percepción fija	160
		El 4 por 100 sobre la cantidad girada.	
		2. Internacional	
		2.1 Giros-libranzas:	
		Percepción fija	185
		El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	
		2.2 Giros depósitos-libranzas:	
		Percepción fija	120
		El 0,25 por 100 sobre la cantidad girada.	

	Tarifa — Pesetas		Tarifa — Pesetas
2.3 Giros-lista: El 2 por 100 sobre la cantidad girada.		1.2 Interurbanas: Aplicables en España y en las relaciones con Andorra, Filipinas y Gibraltar, por vía de superficie:	
2.4 Giros dirigidos a Gran Bretaña: Percepción fija El 3 por 100 sobre la cantidad girada.	120	Hasta 20 grs, normalizadas Hasta 20 grs, sin normalizar Más de 20 grs hasta 50 grs. Más de 50 grs hasta 100 grs. Más de 100 grs hasta 250 grs. Más de 250 grs hasta 500 grs. Más de 500 grs hasta 1.000 grs. Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs.	180 200 200 220 290 400 500 700
2.5 Los demás servicios adicionales se registrarán por las tarifas establecidas para el resto de la correspondencia.		2. Internacionales	
SEXTO.—GIRO URGENTE		Para los países que los admitan (incluye la tarifa básica y el derecho exprés, no incluye sobreporte aéreo):	
1. Nacional		Hasta 20 grs, normalizadas para países miembros de la CEE Hasta 20 grs, normalizadas resto países .. Hasta 20 grs, sin normalizar Más de 20 grs hasta 50 grs Más de 50 grs hasta 100 grs Más de 100 grs hasta 250 grs Más de 250 grs hasta 500 grs Más de 500 grs hasta 1.000 grs Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs	230 240 312 312 335 495 785 1.175 1.925
1.1 A abonar mediante cheque postal: Percepción fija El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	265	OCTAVO.—SERVICIO BUROFAX	
1.2 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria): Percepción fija El 0,50 por 100 sobre la cantidad girada.	475	1. Interiores	
1.2.4 Los giros urgentes podrán llevar alguna comunicación privada para el destinatario, no superior a quince palabras, sin pago de percepción adicional.		Aplicable en España y en las relaciones con Andorra y Gibraltar:	
1.3 Giros impuestos por teléfono:		1.1 Entre oficinas de Correos y Telégrafos: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes.	610 245
1.3.1 A abonar mediante cheque postal: Percepción fija El 4 por 100 sobre la cantidad girada.	265	1.2 Entre oficinas de Correos y Telégrafos y terminales de usuarios telefax autorizados y de usuarios telefax autorizados y dichas oficinas: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes.	305 215
1.3.2 A pagar en metálico (en domicilio, libreta de Caja Postal o cuenta corriente de cualquier Entidad bancaria): Percepción fija El 4 por 100 sobre la cantidad girada.	475	1.3 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas burofax, desde terminales de usuarios telefax, en los que no se haya hecho constar por el expedidor su número de contrato con Correos y Telégrafos abonarán: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1 (o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4) más la hoja de transmisión (FAX-2) Por cada una de las páginas siguientes	365 215
2. Internacional			
2.1 Giro-libranza modalidad POSTFIN (incluye la tarifa de giro postal internacional y la telegráfica del telegrama giro correspondiente).			
SÉPTIMO.—CARTAS Y TARJETAS POSTALES URGENTES			
1. Interiores			
1.1 Urbanas:			
Hasta 20 grs, normalizadas Hasta 20 grs, sin normalizar Más de 20 grs hasta 50 grs. Más de 50 grs hasta 100 grs. Más de 100 grs hasta 250 grs. Más de 250 grs hasta 500 grs. Más de 500 grs hasta 1.000 grs. Más de 1.000 grs hasta 2.000 grs.	160 180 180 185 220 275 350 450		

	Tarifa — Pesetas
2. Internacionales	
2.1 Las tarifas a percibir por los mensajes burofax cursados desde las oficinas de Correos y Telégrafos a las de otra Administración o a suscriptores de este tipo de servicio en otro país serán las siguientes:	
2.1.1 Zona A: Europa, Turquía, Argelia, Libia, Marruecos y Túnez: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	780 550
2.1.2 Zona B: América y Egipto, Israel, Jordania, Líbano y Siria: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	1.460 1.225
2.1.3 Zona C: Resto de los países del mundo no incluidos en las zonas anteriores: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	1.725 1.465
2.2 Burofax dirigidos a buques, vía INMARSAT: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	2.275 1.650
2.3 Los destinatarios de mensajes recibidos en oficinas burofax procedentes de usuarios fax internacionales abonarán: Por cada mensaje en un impreso modelo FAX-1, o mensaje de una sola página tamaño hasta UNE A-4 más hoja de transmisión FAX-2 Por cada una de las páginas siguientes	365 215
NOVENO.—DERECHOS	
1. Interiores	
1.1 Certificado: Aplicable también a Filipinas y Gibraltar	125
1.2 Reembolso	100
1.3 Aviso de recibo: Aplicable también a Gibraltar y Filipinas	50

	Tarifa — Pesetas
2. Internacionales	
2.1 Certificado	130
2.2 Reembolso	135
2.2.1 Estos envíos abonarán además el 0,50 por 100 del importe del giro del reembolso, redondeándolo por defecto o por exceso a pesetas enteras, o la cantidad que se establezca en caso de emplearse con la Administración del sistema de giro-lista.	
2.3 Aviso de recibo	90
DÉCIMO.—INDEMNIZACIONES	
1. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado nacional sin declaración de valor	3.400
2. Indemnización por pérdida o sustracción de certificado internacional sin declaración de valor, 24,50 DEG, al precio de cambio del día de imposición del certificado.	

UNDÉCIMO.—REDUCCIONES

1. Máquinas de franquear de carga telefónica:

Para los clientes que utilicen en el franqueo de sus envíos máquinas franqueadoras con este sistema de carga, se fijan las siguientes reducciones:

El 5 por 100 sobre el importe de la carga que se practicará de forma automática en el momento del pago.

En función del gasto líquido mensual, con arreglo a la siguiente escala:

Facturación mensual en pesetas	Reducción — (%)
De 5.000.000 a 7.000.000	4
De 7.000.001 a 9.000.000	9
De 9.000.001 a 18.000.000	12
De 18.000.001 a 26.000.000	15
De 26.000.001 a 44.000.000	16
De 44.000.001 a 62.000.000	17
De 62.000.001 a 88.000.000	18
Más de 88.000.000	19

El Organismo autónomo Correos y Telégrafos liquidará mensualmente el 70 por 100 del importe del grado total de reducción alcanzado por el cliente.

Semestral y anualmente se efectuarán las oportunas regulaciones en función del gasto medio mensual del período.

2. Máquinas de franquear con otros sistemas de carga:

En función del gasto mensual se aplicarán los siguientes grados de reducción:

Facturación mensual en pesetas	Reducción (%)
De 5.000.000 a 7.000.000	9
De 7.000.001 a 9.000.000	14
De 9.000.001 a 18.000.000	17
De 18.000.001 a 26.000.000	20
De 26.000.001 a 44.000.000	21
De 44.000.001 a 62.000.000	22
De 62.000.001 a 88.000.000	23
Más de 88.000.000	24

El Organismo autónomo Correos y Telégrafos liquidará mensualmente el 70 por 100 del importe del grado total de reducción alcanzado por el cliente.

Semestral y anualmente se efectuarán las oportunas regulaciones en función del gasto medio mensual del período.

3. Franqueo pagado:

En función de la facturación mensual, se aplicarán los siguientes grados de reducción:

Facturación mensual en pesetas	Reducción (%)
De 1.000.000 a 4.000.000	8
De 4.000.001 a 6.000.000	15
De 6.000.001 a 8.000.000	18
De 8.000.001 a 12.000.000	19
De 12.000.001 a 15.000.000	20
De 15.000.001 a 20.000.000	21
De 20.000.001 a 30.000.000	22
De 30.000.001 a 50.000.000	23
De 50.000.001 a 75.000.000	24
Más de 75.000.000	25

No serán acumulables a efectos de reducciones, el gasto efectuado por cargas de Máquinas de Franquear y por Franqueo Pagado.

Los beneficiarios de todo tipo de reducciones estarán obligados a cumplir los requisitos de clasificación que se determinen o cualquier otra circunstancia que favorezca los servicios.

4. En el Servicio Télex artículo 4.º, apartado 1, se aplicarán las siguientes reducciones, siempre que el tráfico no sea cursado desde cabinas télex:

4.1 Tráfico interior. Se establecen los siguientes coeficientes correctores por el número de minutos transmitidos mensualmente, según se indica a continuación:

Minutos mensuales	Coefficiente corrector
De 5.000 a 10.000 minutos	0,90
Más de 10.000 minutos	0,80

4.2 Tráfico internacional. Al tráfico internacional cursado en días laborables de diecinueve a ocho horas, las veinticuatro horas del sábado, domingo y fiestas de ámbito estatal según el calendario laboral se les aplicará un coeficiente corrector del 0,90.

31093 RESOLUCION de 17 de diciembre de 1993, de la Secretaría General de Comunicaciones, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, de 22 de octubre de 1993, por el que se aprueban las tarifas de determinados servicios prestados por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos.

La Orden del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, de fecha 29 de enero de 1993, autoriza al Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos para que, con carácter de precios públicos y sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional, acuerde las modificaciones de los servicios y prestaciones postales incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 4.º, 2, h), de los Estatutos del Organismo, aprobados por Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre.

Condicionado a dicha Orden, el Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, en su reunión del 22 de octubre de 1993, acordó aprobar, con el carácter de precio público y sujetas al régimen de precios comunicados de ámbito nacional, las tarifas de determinados servicios prestados por el Organismo autónomo, relacionados en el anexo de dicho Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Como quiera que el carácter de precio público determina la publicidad de las modificaciones de las tarifas de los servicios y prestaciones postales, se dispone la publicación, para general conocimiento, del Acuerdo citado, como anexo a la presente Resolución.

Madrid, 17 de diciembre de 1993.—La Secretaria general, Elena Salgado Méndez.

ACUERDO DEL CONSEJO RECTOR DEL ORGANISMO AUTONOMO CORREOS Y TELEGRAFOS

El artículo 4.º, 2, g), de los Estatutos del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, aprobado mediante Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, establece que el Consejo Rector del Organismo propondrá al Ministro de Obras Públicas y Transportes la aprobación o modificación de los servicios postales, aprobación o modificación que se efectuará de acuerdo con la normativa sobre control de precios.

En la letra h) del mismo precepto se establece que corresponde al Consejo Rector la competencia para aprobar, previa autorización del Ministro de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, las tarifas por prestación de servicios no incluidos en la letra anterior.

Determinado el ámbito de los servicios contemplados en los apartados anteriores, de conformidad con el procedimiento establecido en los mismos, el Consejo Rector del Organismo autónomo Correos y Telégrafos, acuerda:

Primero.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.º, 2, h), del Real Decreto 1766/1991, de 13 de diciembre, se aprueban las tarifas, con carácter de precios públicos, de los servicios prestados por el Organismo autónomo Correos y Telégrafos que se relacionan en el anexo de este Acuerdo, formando parte integrante del mismo.

Segundo.—Los servicios prestados por el Organismo autónomo y relacionados en el anexo de este Acuerdo están sujetos al régimen de precios comunicados de ámbito nacional.

Tercero.—Las tarifas a que se refiere el presente Acuerdo, se percibirán redondeándose el resultado obtenido en su aplicación a la peseta entera superior.

Cuarto.—Podrá exigirse el depósito previo del importe total o parcial de las tarifas correspondientes a servicios